

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion.

Señor: La beneficencia pública es con justicia uno de los ramos mas importantes de la administracion y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abultadísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo comun que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número á las creaciones de la beneficencia pública, y cuya riqueza solo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y si, embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atención de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotacion, copian de la beneficencia pública las tendencias y acoran el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la fadiga misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en pecalio de la avaricia este pingü legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba á voluntad de muchos fundadores era torcida, estaban detentados, malversados ó oscurecidos sus bienes; faltaban el patronazgo, desaparecian sus bienes, sus institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundamental.

Al remedio de estos males acudió mas tarde una vez el Gobierno de la revolucion, que extendió á todo el reino practicamente la suprema inspeccion, hasta entonces limitada á las provincias andaluzas;

la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la administracion, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la esperiencia. Conviene dar una definicion práctica de la beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quénes están llamados á su ejercicio, denominar con mas propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, una de las fundaciones propias de la administracion. Y por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la administracion y el poder judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que solo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones be-

néficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros málogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pías y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende de todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, examen de títulos fundaciones y de propiedad y autorizacion de los mas importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregarse fundaciones, de clasificarlas, cumplirlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de intencionalizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Es establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oidos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se man-

tiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregarse fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.º Aprobar, modificar ó alzar, en los términos que halla convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado y sin perjuicio del derecho en los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso solo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviera el oficio que lleva anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuviéren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuvieren establecidos; si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoría tan analogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta al comunicar la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.º Nombrar patronos sustitutos de

las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representación por no conocerse individuos de las familias llamadas á ejercerlas, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja. Estos nombramientos se harán con sujeción á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos patronos como se fijaron en el título fundacional, y segunda se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitución lleven análogo carácter y representación social que las sustituidas.

Y 7.º Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros cargos á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Comprende la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del ministro por el artículo anterior.

2.º Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.º Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.º Llevar la contabilidad del ramo.

5.º Aprobar las cuentas de los inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.º Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombre de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.º Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.º Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la inspeccion general y la administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.º Suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.º Visitar por sí ó por los inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.º Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.º Suspender á los patronos median-do faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.º Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confiaran á ellos este carácter.

5.º Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.º Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participando luego á esta.

7.º Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confian.

8.º Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.º Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raices que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10. Se aprueba la adjunta instruccion que los inspectores provinciales de la beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en palacio á 22 de Enero de 1872. —Amateo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**INSTRUCCION**

que los Inspectores provinciales de la beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones, aprobado por real decreto de esta fecha.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo, que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales, sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresada de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo, prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del protectorado, representado por

el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á estos caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

**CAPÍTULO II.**

*De la inspeccion.*

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava, si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean, en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, previa la inexcusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de todas las fundaciones en que toque el protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquier otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inexcusablemente de las prescripciones fundamentales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar y las cuentas que todos los de las demás instituciones de índole no permanente deben rendir y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico; los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren; y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes

al anterior de las fundaciones que lo sean á su cargo, con la distincion y demarcaciones convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario para los presupuestos y cuentas á que estos últimos artículos se refieren; la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variaciones que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion y que sin obstáculo de los títulos de creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision ó entrega de sus equivalentes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquen las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oídos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raices pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en sus provincias arrienen precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el Boletín oficial con la antelacion mínima de diez dias, presidida por ellas y bajo fianza del Gobernador de la provincia darán cuenta del resultado á la direccion general. Transcurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán del edicto, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejaren prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto al Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

**CAPÍTULO III.**

*De la investigacion.*

Art. 19. Los Inspectores provinciales como investigadores del ramo y para buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.º Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los tramites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2. Cuando el producto de la investigación sea fínica que, previa la declaración oportuna por la independencia competente, estén exceptuadas de la desamortización, la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proce la desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absoluta necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicación, á no ser que un mútuo conviniere proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobación de dicha Dirección.

3. Cuando por la investigación se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentada la cotización corriente en la Bolsa de Madrid el día en que se aprueba la investigación.

Y 4. Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos mas documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. También están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su acción se estiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Dirección general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Dirección general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que á tras verseen.

**CAPÍTULO IV.**

*De la liquidación.*

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligación de liquidar, siempre que censuren cuentas de los administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los graven.

Art. 26. Darán cuenta á la Dirección general de que penden, en los ocho primeros días de cada mes, de las liquidaciones que en el anterior por medio de estados generales que contengan los datos esplicados en la facultad 6.ª del artículo 7.º del real decreto de esta fecha

**CAPÍTULO V.**

*De la recaudación.*

Art. 27. Los Inspectores provinciales rendirán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inanesablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el premio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Dirección general, en los ocho primeros días de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la consura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separación los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distinción de las fundaciones que enanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administración.

**CAPÍTULO VI.**

*De los premios.*

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de los administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos documentos y cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundación; los premios señalados por la legislación vigente en las investigaciones que realice, y la comisión que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de invertirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administración de los bienes ó al exámen de presupuestos y cuentas premios mayores de los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instrucción son compatibles con cualquier otro sueldo, comisión ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Dirección general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinguen por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de enero de 1872.—Sagasta.  
(Gaceta del 31 de enero de 1872.)

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Valdáliga.*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el corriente año económico, cuyo apéndice ha de servir de base para hacer el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1872-73, los contribuyentes presentarán las relaciones de dicho movimiento en la secretaría de este ayuntamiento en todo el corriente mes.

Valdáliga 15 de Febrero de 1872.—Juan G. de San Juan.

**Anuncios particulares.**

**D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros viva calle de San Francisco, número 11, principal.**

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.  
Reclama indemnizaciones por suplente.  
Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

**La Central Ibérica.**

Agencia universal de negocios, ecartos y noticias, establecida en Madrid Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.  
c-14 b-12  
1-F.

**INTERESANTE.**

En la calle de Velasco, núm. 11,

se ha abierto un almacén de vinos de Rioja, Navarra y Aragon. Son sus propietarios los mismos cosecheros. Los vinos son superiores y los precios arreglados y se servirán á domicilio á las personas que lo soliciten sin aumento de los precios siguientes:

Roja tinto añejo, á 22 rs. cánt.	
Idem clarete. . . . .	28 » »
Navarra. . . . .	26 » »
Aragon clarete. . . . .	32 » »
	6b2 6c2
	14 = f

**A los padres de familia.**

VACUNA INGLESA  
y del Instituto médico Valenciano.  
Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gomez Marañon, Correo, 4  
13=E c-25 b-19

**INTERESANTE.**

D. Ponciano Palomera, Sargento que fué de carabineros.

D. José Gato Perez, que fué de la Guardia civil.

D. Manuel Luquez Godoy, Artillero que fué.

D. Ceferino Arce la Serna, Sargento 1.º que fué de Infantería de Marina.

D. Manuel Gutierrez Fernandez, Sargento que fué; y

D. Joaquin Lopez, que tienen solicitado sus retiros para esta provincia, se servirán presentarse ó escribir manifestando el pueblo de su residencia al habilitado don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, principal, para enterarles de un asunto que les interesa.  
c=2 b=2

f-16

**Correos al Pacífico.**

*Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.*

Saldrá el 17 de Marzo el magnífico vapor

**Magellan,**

de porte de 5,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, admitiendo carga y pasajeros.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, muelle, número 52.

7-F

**PARA LA HABANA.**

Saldrá á primeros de Febrero próximo permitiéndolo el tiempo La nueva y magnífica Fragata española,

**DON JUAN,**

de porte de 1.900 toneladas.

Construida en el Real Astillero de Guarizo. Encorbada, empernada y forrada en cobre. Al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.

Solo admite pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo. Santander 16 de Enero de 1872.

24

EXTRACTO de las inscripciones defectuosa e inrespondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Rudaguera.	Media mies.	Tierra.	Sebastian Diaz.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.	1857
	Muela.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mijan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gandaria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerrada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mijan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castrigo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rodea.	Tierra.	Josefa Diaz.	id.	id.	id.
	San Pedro.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Media mies.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobriones.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mijan.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	San Pedro.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llana.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa Garcia.	d.	Idem.	id.	id.	id.
	Castrigo.	1 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lloredo.	2 Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Plazuela.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mies de Lloredo.	Helguero y 2 casas.	Jose Diaz.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Lindes.	Tierra.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	San Lazaro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jolvalle.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Perales.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llana.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Torcas.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabeceras.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Verzas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argues.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rezas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuente.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Paniciega.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Solapeña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Camino.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedrosa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuéstos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Montero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Camino del Tojo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Encuestro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Huerta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jolvalles.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurjo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Clazuela.	Casas.	Idem.	id.	id.	id.
	Jolvalle.	Tierra.	Jose Diaz.	id.	id.	id.
	Cruz.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Galan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Medica.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Perales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Roza.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escalera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rutrente.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurjo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Plazuela.	2 casas.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Prado.	Juan Bautista Diaz.	id.	id.	id.
	Acebo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Verzas.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Huertona.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Paniciega.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hordial.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedroso.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	orciles.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Roza alta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peñas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Lloredio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Perales.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozacuárlas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Freterero de arriba.	Plaza.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurjo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Plazuela.	Casas.	Idem.	id.	id.	id.
	San Pedro.	Tierra.	Maria Diaz.	id.	id.	id.
	Tanto.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tres valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Giron.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Media mies.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fresnedo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Selallana.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pelambres.	id.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.